Exp. Nº: 75900

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 029-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 01 de marzo del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Nº 75900-2020 de fecha 30 de diciembre de 2020, el Informe Legal N° 051-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución N° 544-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el Art 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";* en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, el apelante indica que "*...la resolución impugnada se argumenta en la parte considerativa que el Decreto de Urgencia N° 014-2019, norma que aprueba el presupuesto del sector público para el año 2020, norma que no debe relacionarse al pedido formulado en el sentido que mi persona como todo trabajador municipal procura el reconocimiento de sus derechos en sede jurisdiccional...*" señalando que la Constitución Política del Perú debe prevalecer ante cualquier otra normativa puesto que en su art. 2° inc. 15 la libertad de trabajo, derecho que determina como función del estado promover la libertad de trabajo, respetando la dignidad de la persona humana, a través de la remuneración justa, **sin discriminación y dando todas las garantías constitucionales**. Asimismo, señala El art. 1° del

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 029-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 01 de marzo del 2021.

convenio 111 de la OIT ratificado por nuestro país, **considera discriminación** a cualquier distinción exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación.

De igual manera, señala que de acuerdo al art. 23° numeral 2 y 3 de la Declaración Universal de derechos Humanos, se le reconoce a toda persona, **sin discriminación alguna,** a igual salario por trabajo, además de que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria.

Al respecto, debemos indicar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece un sistema de remuneraciones único para los servidores que ingresen a este régimen. En este sentido el artículo 43° establece lo siguiente:

- ***"La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios**. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y **uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente**. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública."*

De agua manera, el Artículo 13°, del mencionado ordenamiento jurídico, señala que: *"El ingreso a la Carrera Administrativa **será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad** ".* En ese sentido, es pertinente indicar que en la resolución materia de impugnación se ha señalado que el apelante se encuentra dentro del Nivel SPF, señalándose, que su nombramiento e ingreso a la Carrera Administrativa, le corresponde la remuneración de acuerdo a su nivel, así como también las bonificaciones y beneficios que establece la normatividad de la materia.

Ahora bien, de lo expuesto por el apelante, éste sostiene que el Decreto de Urgencia N° 014-2019, norma que aprueba el presupuesto del sector público para el año 2020, no es aplicable a su caso puesto que la aplicación del mismo devendría en un trato discriminatorio hacia su persona, sobre lo cual, debemos indicar que la aplicación de la normativa no es de carácter personal, para considerarla discriminatoria, sino por el contrario es de carácter general y para todos aquellas personas que se encuentran inmersas en el sector público de acuerdo al régimen que le sea aplicable.

Por lo cual, Decreto de Urgencia N° 014-2019, norma que aprueba el presupuesto del sector público para el año 2020, es de aplicación para todas las entidades públicas del estado, siendo de **obligatorio cumplimiento por parte de las mismas.**

En concordancia con lo expuesto, en la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-A-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2019, en su parte considerativa se ha señalado expresamente que: *"en consecuencia, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos para el nombramiento de personal*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 029-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 01 de marzo del 2021.

contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, corresponde proceder al nombramiento de Setenta y Nueve (79) servidores, ***acción que no genera incremento de remuneraciones ni demanda recursos adicionales al Estado".***

Por otro lado, debemos señalar que en el INFORME TÉCNICO 296-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de febrero de 2018, respecto a los incrementos remunerativos en su fundamento 2.5 ha señalado: "***En tal sentido, desde el año 2006 hasta la actualidad , las Leyes de Presupuesto del Sector Público han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa***". (Negrita y subrayado es nuestro)

Del mismo modo, en el mismo Informe en la conclusión 3.3 ha señalado: "***Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo."***

Que, de los párrafos antes señalados se desprende que ningún nivel de Gobierno está en la facultad de realizar reajustes o incrementos remunerativos, salvo que este expresamente autorizado en una norma, hecho que no ocurre en el presente caso.

Por otro lado, debemos señalar que mediante Oficio N° 0664-2020-EF/53.04, de fecha 17 de noviembre de 2020, el Director General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, remite en Informe N° 1260-2020-EF/53.04, el mismo que concluye: *"3.1.* ***La Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, así como la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, no regularon ninguna posibilidad del reajuste de los ingresos de los servidores públicos que fueron nombrados en virtud de dichos marcos normativos. 3.2. Las Leyes Anuales de Presupuesto, vienen prohibiendo el incremento de los ingresos de los servidores públicos. Así, el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, prescribe dicha medida restrictiva, por lo que no se encuentra permitido que las entidades públicas aprueben disposiciones sobre nivelación, reajuste de los ingresos de sus servidores públicos. Asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 7 del párrafo 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, las entidades públicas no pueden aprobar disposiciones en materia de ingresos. 3.3. No corresponde la nivelación de las remuneraciones del personal nombrado en los años 2019 y 2020 en el marco de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, con relación a las remuneraciones del personal nombrado antiguo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca***. [...]" (Negrita y subrayado es nuestro)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 029-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 01 de marzo del 2021.

Que, debido a todo lo anteriormente mencionado, debemos señalar que la Municipalidad Provincial de Cajamarca no puede realizar la nivelación de las remuneraciones de sus servidores públicos nombrados en los años 2019 y 2020, situación que se presenta en el presente caso, pues el servidor Céspedes Uriarte Sergio Alberto, ha sido nombrado en el año 2019, en consecuencia, el recurso administrativo de apelación debe ser declarado infundado.

Estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 051-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución N° 544-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de conformidad con la parte in fine del Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARE INFUNDADO el recurso impugnatorio de Apelación Interpuesto por el Sr. **Sergio Alberto Céspedes Uriarte**, en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 544-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 16 de diciembre de 2020; en consecuencia, subsistente en todos sus extremos la recurrida, en atención a los consideradnos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, al el Sr. **Sergio Alberto Céspedes Uriarte,** en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC. Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

ISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- RRHH
- Informática y Sistemas
- Archivo